



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 080014053007-2021-00406-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**  
**ACCIONADO : CLARO – COMCEL S.A**  
**VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A**  
**CIFIN TRANSUNION S.A**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA** contra **CLARO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que está reportado negativamente ante las centrales de riesgos **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** por parte de **CLARO COLOMBIA S.A**, por la obligación No. **\*\*6390**.

Que nunca se le envió comunicación de preaviso, donde se le informara que sería reportado en forma negativa ante los operadores de información mencionados tal como lo exige la norma.

Que el 4 de mayo de 2021 radicó petición a través de la plataforma virtual de **CLARO COLOMBIA S.A**.

Que el 14 de mayo 2021 recibió al correo electrónico respuesta por parte de **CLARO COLOMBIA S.A**.

Que en la respuesta la entidad informa que adjuntan los documentos solicitados, donde al abrirlas no pudo verificar ninguno de ellos por que aparecen en error.

Que **CLARO COLOMBIA S.A** ha vulnerado sus derechos como consumidor financiero al no eliminar el reporte negativo de la obligación No. **\*\*6390**, sin obtener la notificación previa al reporte negativo.

### **PRETENSIONES**

Que por todo lo anterior, la accionante solicita tutelar el derecho buen nombre, a la protección del derecho fundamental al habeas data y petición.

Que con consecuencia se ordene a la empresa **CLARO COLOMBIA S.A**, la eliminación de los datos negativos que reposan a su nombre en las centrales de riesgos, con ocasión de la obligación No. **\*\*6390**, al no existir autorización para la notificación y reporte.

### **ACTUACION PROCESAL**



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de julio del 2021, ordenándose al representante legal de **CLARO S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **-. RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 15 de julio hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios por parte del accionante que se observa lo siguiente:

- Obligación No. 066390 con la entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS reportada en mora con vector de comportamiento 7, es decir, entre 210-139 días de mora

Que por todo esto, solicitan ser desvinculados de la presente tutela.

#### **-. RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.,**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 15 de julio de 2021 en la



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

La historia de crédito del accionante, expedida el 15 de julio de 2021, muestra que:

```
-CART CASTIGADA *CDC CLARO SOLUCION 202106 820663900 201702 201809 PRINCIPAL
                FIJAS                ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
                25 a 47-->[6666666654321][N1N1NN321NN]
ORIG:Normal EST-III:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
```

Por lo anterior, es cierto por lo tanto que el accionante registra una obligación impaga con CLARO MOVIL.

Que por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue el mencionado proceso, en sentido que CLARO reporto la obligación impaga de conformidad con el artículo 3-b de la ley 1266 de 2008.

#### **.- RESPUESTA CLARO – COMCEL S.A**

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por la entidad accionada, de fecha 16 de julio de 2021, donde disponen que la tutela es improcedente de la acción por carencia actual del objeto por hecho superado.

Lo anterior, en relación que procedieron a realizar la verificación sobre los reportes negativos generados de la obligación No. 82066390 confirmando que los reportes negativos se encuentran eliminados de las centrales de riesgos, en razón a que se dispuso el estado de **“PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”**.

Es así como el día 16 de julio de 2021, se dispuso de la actualización del reporte, donde se dispuso de la extinción de la obligación objeto de la tutela, tal como obra aquí:



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

Precisión

CLARO SOLUCIONES FIJAS  
16/07/2021 01:02:20 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIDENTE	FECHA	16/07/2021
No. IDENTIFICACIÓN	1.140.851.594	FECHA EXPEDICIÓN	21/07/2010	HORA	13:02:16
NOMBRE S APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	CANDANOZA ECHEVERRIA JESUS ENRIQUE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	CPMM CLARO SOLUCIONES FIJAS
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No. INFORME	08202204190620243670

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos.

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) natural(es) y jurídica(s) efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.  
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) natural(es) y jurídica(s) están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																				
FECHA CORTE	IBRO COND	NO. USUCLG	NOMBRE ENTIDAD	Ciudad	CALD	VIG	CLA. PGR	F. INCRD	No. CUOTAS			CUPO AFUOS-VLIH INSC	PAGO INRRM-VLIH CUOTIA	SE USUCLG	IBF. PAG	REP	F. PAUSD-F. EXLIR			
	CATE. LCHE	EST. COND	IBRO EMPH	SUCURSAL	EST. TIU	MLI	CL. PGR	F. INCRD	FLH	MLI	MLI	CUPO UTIL-SALDO COND	VALOR CANCO PAGO	VALOR MOHA	MOB. SKI	MOB. MAX	F. INHMAN			
<b>OBLIGACIONES EXTINGUIDAS</b>																				
15/05/2015	SIV	066390	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTÁ	PHN	IND	0	16/02/2017	0	0	0	127	130	SALD	VOL	NO	-			
	IELC	VIGE	CIRRE	BOGOTÁ	-	0		-	REN			0	130	0	-	-	-			
N N																				
COMPROBAMIENTOS																				
<b>RECLAMOS</b> - INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL-OPERADOR - TUTELA																				
31/01/2017	SIV	077434	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTÁ	PHN	IND	0	29/10/2013	0	0	0	107	0	SALD	VOL	NO	-			
	IELC	NVVC	CIRRE	BOGOTÁ	-	-		-	REN			0	0	0	-	-	-			
N N																				
COMPROBAMIENTOS																				

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

Que con respecto a la petición presentada del 4 de junio por parte del accionante, donde solicita la eliminación de los reportes negativos, procedieron a remitir los soportes para la notificación previa, por lo que generaron nueva respuesta de fecha 15 de julio de 2021, enviada al correo electrónico dispuesto para tal fin en [mariaprietomartinez.26@gmail.com](mailto:mariaprietomartinez.26@gmail.com), tal como obra aquí:

Claro Colombia – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 3010715 14:30  
Pag 1/1

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	1146528
<b>Emisor</b>	legales.colombia@claro.com.co
<b>Destinatario</b>	mariaprietomartinez.26@gmail.com - mariaprietomartinez.26
<b>Asunto</b>	RESPUESTA RADICADO N. 2021-00406
<b>Fecha Envío</b>	2021-07-15 14:32
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/15 14:33:46	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 15 19:33:43 2021 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.1.6. Jul 15 14:33:46 cf-t205-282cl postfix/smtp [18426]: 219DB12484EA: to=<mariaprietomartinez.26@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [64.233.186.27]:25, delay=2.9, delays=0.11/0 /1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC-Quarantine 1626377625 h6si8238772vsp.318 -gsmtpl)
Acuse de recibo	2021/07/15 14:37:57	

Que por tal razón, al no existir vulneración, solicitan no acceder a las suplicas de la tutela.



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que, en Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

Así mismo en la T - 658 de 2011, señaló nuestro máximo organismo constitucional:

**5.2.2.2.3** *Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información<sup>1</sup>, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.*

*Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información y **deberá responder por la calidad de los datos que entrega**.*

*Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.*

**5.2.2.2.4** *Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”.*

*Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. -Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente*



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

*junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:*

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluto haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”.*

*Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”*

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.





RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CLARO – COMCEL S.A** los derechos cuya protección invoca la accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada vía correo electrónico, al no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido estando curso la presente acción de tutela y se dispuso de la eliminación del reporte negativo por el **PAGO VOLUNTARIO** dispuesto por el accionante, lo cual configura un hecho superado?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que pese a que en las centrales de riesgos **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION**, obraba reporte negativo, no es menos que en fecha posterior a la consulta allegadas



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

por las centrales de riesgos, la entidad accionada **CLARO – COMCEL S.A** dispuso la eliminación del reporte negativo que reposaba en tales entidades al haberse dispuesto el **PAGO VOLUNTARIO SIN MORA HISTÓRICA** de la obligación reportada por parte del accionante, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **CLARO – COMCEL S.A**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a **CLARO – COMCEL S.A** eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Así mismo informa que dispuso de acudir a derecho de petición en contra de la entidad **CLARO – COMCEL S.A**, la cual a su parecer, no satisface sus pretensiones, pues no se dispuso de la apertura de los documentos que soportan la autorizaciones previas.

Al respecto se anota lo siguiente:

Lo que persigue el accionante, es que se elimine en las centrales de riesgos, el reporte negativo a que dio lugar la obligación terminada en **\*\*6390**.

La accionada **CLARO – COMCEL S.A**, no obstante aclara que procedieron a realizar la verificación sobre los reportes negativos generados de la obligación No. 82066390 confirmando que los reportes negativos se encuentran eliminados de las centrales de riesgos, en razón a que se dispuso el estado de **“PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”**.

Ahora bien, si bien es cierto las respuestas emitidas por las centrales de riesgos **DATA CREDITO – EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A** informan lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de julio de 2021 a las 17:44:25, a nombre de **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA CC 1,140,851,594** frente a la entidad CLARO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 066390 con la entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS reportada en mora con vector de comportamiento 7, es decir, entre 210-139 días de mora



RAD : 2021-00406  
 PROCESO : ACION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
 ACCIONADO : CLARO  
 VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

La historia de crédito del accionante, expedida el 15 de julio de 2021, muestra que:

```
-CART CASTIGADA *CDC CLARO SOLUCION 202106 820663900 201702 201809 PRINCIPAL
          FIJAS          ULI 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
          25 a 47-->[666666654321][N1N1NN321NN]
ORIG:Normal EST-III:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
```

Por lo anterior, es cierto por lo tanto que el accionante registra una obligación impaga con CLARO MOVIL.

No obstante lo anterior, revisados los anexos allegados por parte de la accionada **CLARO – COMCEL S.A**, dispuso del cambio de la información comercial del accionante el día 16 de julio de 2021, fecha posterior a los reportes que obran en el expediente al haberse materializado el pago de la deuda, por lo que dispuso de extinguir la obligación objeto del presente tramite, sin que se disponga de mora histórica, tal como obra aquí:

Precisión

CLARO SOLUCIONES FJAS  
15/07/2021 01:02:20 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACION COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACION	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	15/07/2021
No. IDENTIFICACION	5,140,851,584	FECHA EXPEDICION	21/07/2019	HORA	13:02:16
NOMBRE Y APELLIDO Y - RAZON SOCIAL	CANDANOZA ECHEVERRIA JESUS ENRIQUE	LUGAR DE EXPEDICION	BARRANQUILLA	USUARIO	CPMM CLARO SOLUCIONES FIJAS
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	No INFORME	D8292204190820243670

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos.

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente no encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO

INFORMACION ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																		
FECHA COPIE	ID COPIE	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA	P INICIO	No. CUOTAS			CUOT AMOROSALTE INC	PAGO REEMBOLSO CIUDAD	SII OBLIG	IP	REP	P PAGO-EXIEN	
									PAC	PAG	REUN							P INFIN
<b>OBLIGACIONES EXTINGUIDAS</b>																		
15/05/2018	31V	088398	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTÁ	BOGOTÁ	FIN	IND	0	15/05/2017	0	0	0	127	158	SALD	VOL	NO	-
	TELC	VICE	CPMM	BOGOTÁ	-	0	-	-	REN				0	158	0	-	-	-
RECLAMOS																		
- INFORMACION EN DISCUSION JUDICIAL-DI'ERADOR - TUTELA																		
31/01/2017	31V	977434	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTÁ	BOGOTÁ	FIN	IND	0	20/01/2015	0	0	0	107	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NRV	CPMM	BOGOTÁ	-	-	-	-	REN				0	0	0	-	-	-

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

Resultado de la Modificación:

Nombre:	CANDANOZA ECHEVERRIA JESUS ENRIQUE	Identificación:	0114081594
Tipo de Identificación:	I	Tipo de cuenta:	CDC
Número de Cuenta:	8206639000000000	Código del suscriptor:	24023
Nombre del suscriptor:	CLARO SOLUCION	Fecha Estado Cuenta:	2018/05/15
Novedad:	PAGO VOL		
Valor de comportamiento:	NAN-18881		
	NN		
Número de Transacción: 8263175			
Imprimir	Listado	Nueva identificación	Cerrar sesión

Lo anterior conlleva a dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada, pues estando en curso la acción de tutela la accionada, CLARO – COMCEL S.A, decidió eliminar el



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

reporte negativo según se desprende de todo lo anteriormente señalado, configurándose un hecho superado.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**, contra **CLARO – COMCEL S.A**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.



RAD : 2021-00406  
PROCESO : ACION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA  
ACCIONADO : CLARO  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/07/2021 NIEGA TUTELA

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8686e4f8d1e1a37e07a60581ff7a47119556891356b3d74a83e16daa43d1df80**  
Documento generado en 23/07/2021 08:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**